

LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN		CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A PUBLICAR	RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	NIVEL DE AGREGACIÓN	PERIODICIDAD	MEDIO	
2014/02/26	REGLAMENTO (UE) N o 256/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea y por el que se sustituye el Reglamento (UE, Euratom) n o 617/2010 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n o 736/96 del Consejo	Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión datos e información sobre los proyectos de inversión en infraestructura energética previstos o en construcción en su territorio relacionados con la producción, el almacenamiento y el transporte <b>Artículo 3</b> <b>Comunicación de datos</b> 1. Los Estados miembros o las entidades en las que deleguen esa tarea recopilarán todos los datos y la información requeridos en virtud del presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2015 y después cada dos años, manteniendo proporcionada la carga de recogida y elaboración de informes. Dicha comunicación se hará de forma agregada, a excepción de los datos y de la información pertinente relativos a proyectos transfronterizos de transmisión. Los Estados miembros o sus entidades delegadas comunicarán los datos agregados y la información pertinente sobre los proyectos a más tardar el 31 de julio del año objeto del informe. 2. Los Estados miembros o sus entidades delegadas quedarán exentos de la obligación mencionada en el apartado 1, siempre que y en la medida en que, en virtud de actos jurídicos de la Unión específicos para el sector de la energía o del Tratado Euratom: a) el Estado miembro en cuestión o su entidad delegada haya comunicado ya a la Comisión datos o información equivalentes a los requeridos en virtud del presente Reglamento y haya indicado la fecha de la comunicación y el acto jurídico específico de que se trate, o b) se haya encomendado la elaboración de un plan plurianual de inversión en infraestructuras energéticas a nivel de la Unión a un organismo específico que recopile con este fin datos e información equivalentes a los requeridos en virtud del presente Reglamento; en este caso, y a efectos del presente Reglamento, el organismo específico comunicará a la Comisión todos los datos y la información pertinentes.	Los Estados miembros o las entidades en las que deleguen.		A partir del 1 Enero 2015 Posteriormente cada 2 años, a más tardar el 31 de julio del año objeto del informe		
		<b>Artículo 4</b> <b>Fuentes de información</b> Las empresas afectadas comunicarán los datos o la información a que se hace referencia en el artículo 3 a los Estados miembros, o sus entidades delegadas, en cuyo territorio tengan previsto llevar a cabo proyectos de inversión antes del 1 de junio de cada año objeto de informe. Los datos o la información comunicados reflejarán la situación de los proyectos de inversión a fecha de 31 de marzo del año al que se refiera el informe pertinente.	Las empresas afectadas		Antes del 1 de junio de cada año		
2013/10/14	REGLAMENTO (UE) N o 984/2013 DE LA COMISIÓN REGLAMENTO (UE) N o 984/2013 DE LA COMISIÓN de 14 de octubre de 2013 por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y se completa el Reglamento (CE) N o 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (CAM-CMP)	<b>CAPÍTULO III -ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD FIRME</b> <b>Artículo 11 Subastas anuales de capacidad anual.</b> 1. Las subastas de capacidad anual tendrán lugar una vez al año. 8. Un mes antes del comienzo de la subasta anual de capacidad anual, los gestores de redes de transporte notificarán a los usuarios de la red la cantidad de capacidad técnica que se ofertará para cada año en dicha subasta. Además, los gestores de redes de transporte informarán a los usuarios de la red sobre la posibilidad de disponer de capacidad adicional. 10. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas, las asignaciones resultantes de la subasta se comunicarán de forma simultánea a cada usuario de la red que haya participado en la correspondiente subasta. 11. La información agregada sobre los resultados de la subasta se pondrá a disposición del mercado.	Gestores de redes de transporte		8. Un mes antes del comienzo de la subasta anual de capacidad anual. 10. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas.		
		<b>Artículo 12 Subastas anuales de capacidad trimestral.</b> 1. Las subastas anuales de capacidad trimestral tendrán lugar una vez al año. 7. Dos semanas antes del comienzo de la subasta anual de capacidad trimestral, los gestores de redes de transporte notificarán a los usuarios de la red la cantidad de capacidad que se ofertará para cada trimestre en dicha subasta. Además, los gestores de redes de transporte informarán a los usuarios de la red sobre la posibilidad de disponer de capacidad adicional. 9. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas, las asignaciones resultantes de la subasta se comunicarán de forma simultánea a cada usuario de la red que haya participado en la correspondiente subasta. 10. La información agregada sobre los resultados de la subasta se pondrá a disposición del mercado.	Gestores de redes de transporte		7. Dos semanas antes del comienzo de la subasta anual de capacidad trimestral. 9. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas.		
		<b>Artículo 13 Subastas periódicas de capacidad mensual.</b> 1. Las subastas periódicas de capacidad mensual tendrán lugar una vez al mes. 6. Una semana antes del comienzo de la subasta periódica de capacidad mensual, los gestores de redes de transporte notificarán a los usuarios de la red la cantidad de capacidad que se ofertará en dicha subasta. Además, los gestores de redes de transporte informarán a los usuarios de la red sobre la posibilidad de disponer de capacidad adicional. 8. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas, las asignaciones resultantes de la subasta se comunicarán de forma simultánea a cada usuario de la red que haya participado en la correspondiente subasta.	Gestores de redes de transporte		6. Una semana antes del comienzo de la subasta periódica de capacidad mensual. 8. Tan pronto como sea posible y no más tarde del día laborable siguiente al cierre de la ronda de ofertas.		
		<b>Artículo 14 Subastas periódicas de capacidad diaria.</b> 1. Las subastas periódicas de capacidad diaria tendrán lugar una vez al día. 8. En el momento de la apertura de la ronda de ofertas, los gestores de redes de transporte notificarán a los usuarios de la red la cantidad de capacidad que se ofertará en la subasta periódica de capacidad diaria. Además, los gestores de redes de transporte informarán a los usuarios de la red sobre la posibilidad de disponer de capacidad adicional. 9. No más tarde de los treinta minutos siguientes al cierre de la ronda de ofertas, las asignaciones resultantes de la subasta se comunicarán de forma simultánea a cada usuario de la red que haya participado en la subasta.	Gestores de redes de transporte		8. En el momento de la apertura de la ronda de ofertas. 9. No más tarde de los treinta minutos siguientes al cierre de la ronda de ofertas.		
		<b>Artículo 15 Subastas de capacidad intradiaria.</b> 9. Tras el cierre de la última subasta de capacidad diaria, los gestores de redes de transporte publicarán la cantidad disponible de capacidad firme intradiaria ofertada, de conformidad con el artículo 21, apartado 9.	Gestores de redes de transporte		12. Los resultados de la subasta se pondrán a disposición de todos los usuarios de la red de forma simultánea. 13. La info. agregada de la subasta se publicará como mínimo al final de cada día.		
		<b>CAPÍTULO IV - AGRUPACIÓN DE CAPACIDAD TRANSFRONTERIZA</b> <b>Artículo 20 Agrupación en caso de contratos de transporte existentes.</b> 1. Los usuarios de la red que sean parte en contratos de transporte existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en los respectivos puntos de interconexión deberán procurar alcanzar un acuerdo sobre agrupación de la capacidad mediante disposiciones contractuales (acuerdo de agrupación), de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento. Esos usuarios de la red y gestores de redes de transporte informarán a las autoridades reguladoras nacionales correspondientes sobre todos los acuerdos de agrupación alcanzados por todas las partes en contratos de transporte existentes. .../...	Usuarios de la red que sean parte en contratos de transporte existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Gestores de redes de transporte		Se informará lo antes posible a las autoridades reguladoras nacionales, a partir del 03.11.2013		
		<b>CAPÍTULO V - CAPACIDAD INTERRUMPIBLE</b> <b>Artículo 21 Asignación de servicios interrumpibles.</b> 7. Cuando se celebren subastas de productos interrumpibles de mayor duración que la intradiaria, los gestores de redes de transporte publicarán antes del comienzo de la subasta, si disponen de tal información, las cantidades de capacidad interrumpible ofertadas.	Gestores de redes de transporte		Antes del comienzo de la subasta		
<b>Artículo 23 Coordinación del procedimiento de interrupción</b> El gestor de red de transporte que inicie la interrupción informará al respecto al gestor de red de transporte adyacente pertinente. Los gestores de redes de transporte adyacentes notificarán la interrupción a los respectivos usuarios de la red afectados tan pronto como sea posible, pero tomando debidamente en consideración la fiabilidad de la información.	Gestores de redes de transporte que inicie la interrupción		Usuarios de la red afectados tan pronto como sea posible.				
2012/08/24	Decisión de la Comisión de 24 de agosto de 2012 que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n o 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre	El anexo I del Reglamento (CE) n o 715/2009 queda modificado como sigue: 1. El punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente: «2.2. Procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual 2.2.1. Disposiciones generales. .../... 2. Sobre la base de los datos publicados por los gestores de la red de transporte con arreglo a la sección 3 del presente anexo y, si procede, validados por las autoridades reguladoras nacionales, la Agencia publicará, a más tardar el 1 de marzo de cada año, y a partir del año 2014, un informe de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión en relación con los productos de capacidad firme vendidos durante el año anterior, teniendo en cuenta en la medida de lo posible el comercio de capacidad en el mercado secundario y el uso de la capacidad interrumpible.	Agencia Reguladores Energía		Anualmente -Antes 1 marzo a partir del año 2014, .../... .../...		
		2.2.2. Aumento de la capacidad mediante un régimen de sobresuscripción y readquisición .../... 8. Al proponer el régimen de sobresuscripción y readquisición, el gestor de la red de transporte facilitará todos los datos, estimaciones y modelos pertinentes a la autoridad reguladora nacional para que esta evalúe el régimen. El gestor de la red de transporte informará periódicamente a la autoridad reguladora nacional acerca del funcionamiento del régimen y, a petición de la autoridad reguladora nacional, facilitará todos los datos pertinentes. La autoridad reguladora nacional podrá solicitar al gestor de la red de transporte que revise el régimen.	Gestores de redes de transporte		A petición de la Autoridad Reguladora Nacional		
		2.2.4. Entrega de capacidad contratada Los gestores de redes de transporte deberán aceptar cualquier entrega de capacidad firme que contrate el usuario de la red en un punto de interconexión, excepto los productos de capacidad cuya duración sea de un día o menos. El usuario de la red mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del contrato de capacidad hasta la reasignación de la capacidad por el gestor de la red de transporte y en la medida en que este no haya reasignado dicha capacidad. La capacidad entregada se considerará reasignada únicamente después de que se haya asignado toda la capacidad disponible. El gestor de la red de transporte informará sin demora al usuario de la red de cualquier reasignación de su capacidad entregada. Las condiciones específicas de la entrega de capacidad, especialmente en los casos en que varios usuarios de la red entreguen su capacidad, deberán ser aprobadas por la autoridad reguladora nacional.	Gestores de redes de transporte				

LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN	CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A PUBLICAR	RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	NIVEL DE AGREGACIÓN	PERIODICIDAD	MEDIO		
2011/10/25	<p><b>Reglamento 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 – REMIT – sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía</b></p> <p><b>(12)</b> La utilización o la tentativa de utilización de información privilegiada para operaciones por cuenta propia o de terceros debe prohibirse de manera clara. La utilización de información privilegiada también puede consistir en el comercio de productos energéticos al por mayor por parte de personas que saben, o deberían saber, que la información de que disponen es información privilegiada. La información relativa a los planes y estrategias de negociación propios del participante en el mercado no debe considerarse información privilegiada. La información que se ha de hacer pública de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 714/2009 o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, incluidas las directrices y los códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos, pueden, en caso de que sea información sensible a los precios, servir de base para las decisiones de los participantes en el mercado para realizar operaciones con productos energéticos al por mayor y, por consiguiente, pueden ser información privilegiada hasta que se haga pública.</p> <p>A efectos de la presente definición se entenderá por «información»:</p> <p>a) la información que deba hacerse pública obligatoriamente conforme a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009, incluidas las directrices y los códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos;</p> <p>b) la información relacionada con la capacidad y la utilización de instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o de gas natural, o relacionada con la capacidad y la utilización de instalaciones de GNL, incluida la indisponibilidad planificada o no de dichas instalaciones;</p> <p>c) la información que deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o de un Estado miembro, las normas de mercado y los contratos o usos del mercado mayorista de la energía de que se trate, en la medida en que exista la probabilidad de que esta información tenga un efecto significativo sobre los precios de los productos energéticos al por mayor, y</p> <p>d) cualquier otra información que, con toda probabilidad, un participante razonable en el mercado utilice para basar su decisión de realizar una transacción o de emitir una orden para realizar operaciones en relación con un producto energético al por mayor.</p>						
	<p>1. Los participantes en el mercado difundirán, de manera efectiva y oportuna, la información privilegiada en su poder relativa a empresas o instalaciones que ellos mismos, o su empresa matriz o conexas, posean o dirijan, o sobre las que dichos participantes o empresas tengan responsabilidades operativas, ya sea total o parcialmente. Dicha difusión incluirá información relacionada con la capacidad y la utilización de las instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad o de gas natural, o relacionada con la capacidad y la utilización de instalaciones de GNL, incluida la indisponibilidad planificada o no de dichas instalaciones.</p> <p>2. Cualquier participante en el mercado podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar, con carácter excepcional, la difusión de la información privilegiada para no perjudicar sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que dicho participante en el mercado pueda garantizar la confidencialidad de esa información y no tome decisiones relacionadas con el comercio de productos energéticos al por mayor sobre la base de dicha información. En tal caso, el participante en el mercado facilitará, sin dilación, esa información, así como una justificación del retraso de dicha difusión a la Agencia y a la autoridad reguladora nacional competente de conformidad con el artículo 8, apartado 5.</p> <p>8. La publicación de información privilegiada, aun cuando sea en forma agregada, de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 714/2009 o (CE) n.º 715/2009, o de directrices y códigos de red adoptados en virtud de dichos Reglamentos, constituye una divulgación pública simultánea, completa y eficaz.</p> <p>9. En aquellos casos en que se conceda a un gestor de una red de transporte una excepción a la obligación de publicar determinados datos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 714/2009 o el Reglamento (CE) n.º 715/2009, dicho gestor también quedará exento de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo en relación con dichos datos.</p> <p>10. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los participantes en el mercado en virtud de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE y los Reglamentos (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009, incluidas las directrices y los códigos de red adoptados en virtud de dichas directivas y reglamentos, especialmente en lo que se refiere al calendario y al método de publicación de dicha información.</p> <p>11. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio del derecho de los participantes en el mercado a retrasar la revelación de información sensible relativa a la protección de infraestructuras críticas, en virtud del artículo 2, letra d), de la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección ( 1 ), en caso de que dicha información esté clasificada en su país.</p>	Participantes en el mercado	<b>Artículo 2 Definiciones</b>				
	<p><b>3.1.1. Forma de publicación</b></p> <p>1) Los gestores de redes de transporte proporcionarán toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1) a 3.3.5), ajustándose a lo siguiente:</p> <p>a) en un sitio de Internet accesible al público de forma gratuita y sin necesidad de registrarse o inscribirse de ninguna otra forma ante el gestor de la red de transporte;</p> <p>b) de forma periódica/continua; la frecuencia dependerá de los cambios que se produzcan y de la duración del servicio;</p> <p>c) de una manera sencilla;</p> <p>d) de un modo claro, cuantificable, fácilmente accesible y no discriminatorio;</p> <p>e) en un formato descargable que permita realizar análisis cuantitativos;</p> <p>f) en unidades coherentes, en particular kWh (con una temperatura de combustión de referencia de 298,15 K) para el contenido de energía, y m<sup>3</sup> (a 273,15 K y 1,01325 bares) para el volumen; debe indicarse el factor de conversión constante en contenido de energía; además del formato indicado más arriba, es posible también la publicación en otras unidades;</p> <p>g) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y en inglés.</p> <p>2) Los gestores de redes de transporte describirán los cambios ya introducidos en toda la información a que se refieren los puntos 3.1.2 y 3.3.1) a 3.3.5) de manera oportuna en cuanto tengan conocimiento de ellos.</p>	Gestores de redes de transporte	<b>Artículo 4 Obligación de publicar la información privilegiada</b>	3. Definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva al sistema, definición de todos los puntos pertinentes a efectos de los requisitos de transparencia e información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma	de forma periódica/continua	Internet	en un sitio de Internet accesible al público de forma gratuita y sin necesidad de registrarse o inscribirse de ninguna otra forma ante el gestor de la red de transporte
2010/11/10	<p><b>Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2010 por la que se modifica la parte 3 del anexo 1 del Reglamento 715/2009/CE</b></p> <p><b>3.1.2. Contenido de la publicación</b></p> <p>Los gestores de redes de transporte publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus redes y servicios:</p> <p>a) una descripción completa y detallada de los diferentes servicios ofrecidos y sus tarifas;</p> <p>b) los diferentes tipos de contratos de transporte disponibles para esos servicios;</p> <p>c) el código de red y/o las condiciones tipo que contengan los derechos y obligaciones de todos los usuarios de la red, incluido lo siguiente:</p> <p>1. los contratos de transporte armonizados y demás documentos pertinentes,</p> <p>2. si resulta pertinente para el acceso a la red, una especificación de los parámetros pertinentes relativos a la calidad del gas para todos los puntos pertinentes, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, incluidos, por lo menos, el poder calorífico bruto y el índice de Wobbe, así como la responsabilidad o los costes de conversión para los usuarios de la red si el gas no corresponde a esas especificaciones,</p> <p>3. si resulta pertinente para el acceso a la red, información sobre los requisitos de presión en relación con todos los puntos pertinentes,</p> <p>4. el procedimiento aplicable en caso de interrupción de la capacidad interrumpible, incluidos, cuando proceda, el calendario, la magnitud y la clasificación de cada interrupción (por ejemplo, pro-rata o impuestas primero a los últimos en haberse conectado);</p> <p>d) los procedimientos armonizados que se aplican al utilizar la red de transporte, con las definiciones de los términos clave;</p> <p>e) las disposiciones sobre la asignación de capacidad, la gestión de la congestión, los procedimientos de reutilización y los procedimientos contra el acaparamiento;</p> <p>f) las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario con respecto al gestor de la red de transporte;</p> <p>g) las normas sobre balance y la metodología para el cálculo de las tarifas de balance;</p> <p>h) en su caso, los niveles de flexibilidad y tolerancia de los servicios de transporte y otros que no ocasionan gastos aparte, así como cualquiera otra flexibilidad que se ofrezca y su correspondiente coste;</p> <p>i) una descripción detallada del sistema de gas de los gestores de redes de transporte con todos sus puntos pertinentes de interconexión, según la definición del punto 3.2 del presente anexo, así como los nombres de los gestores de las instalaciones o redes interconectadas;</p> <p>j) las normas aplicables para la conexión con la red operada por el gestor correspondiente;</p> <p>k) información sobre los mecanismos de emergencia, en la medida en que sean responsabilidad del gestor de la red de transporte, como las medidas que pueden provocar la desconexión de grupos de clientes y otras normas generales de responsabilidad aplicables al gestor de la red de transporte;</p> <p>l) cualquier procedimiento acordado por gestores de redes de transporte en los puntos de interconexión, que sea pertinente para el acceso de los usuarios de la red a los sistemas de transporte, en relación con la interoperabilidad de la red, los procedimientos acordados de nominación y concordancia y otros procedimientos acordados que establezcan disposiciones en relación con las asignaciones de flujos de gas y con el balance, incluidos los métodos utilizados;</p>	Gestores de redes de transporte					
	<p><b>3.2. Definición de todos los puntos pertinentes a efectos de los requisitos de transparencia</b></p> <p>1) Los puntos pertinentes incluirán, como mínimo:</p> <p>a) todos los puntos de entrada y salida de una red de transporte operada por un gestor de red de transporte, excepto los puntos de salida conectados a un único consumidor final y los puntos de entrada directamente relacionados con una instalación de producción de un único productor establecido en la UE;</p> <p>2) La información destinada a los consumidores finales únicos y a las instalaciones de producción, que se excluye de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se publicará en forma agregada, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de los consumidores finales únicos y de las instalaciones de producción, excluida de la definición de puntos pertinentes como se describe en el punto 3.2.1), letra a), se considerará relativa a un punto pertinente.</p> <p>3) Cuando los puntos entre dos o más gestores de transporte los gestionen exclusivamente los gestores de transporte considerados, sin ninguna participación contractual ni operativa de los usuarios de las redes, o cuando los puntos conecten un sistema de transporte con un sistema de distribución y no exista una congestión contractual en esos puntos, los gestores de redes de transporte quedarán exentos en lo relativo a esos puntos de la obligación de publicar lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo. La autoridad reguladora nacional podrá exigir a los gestores de redes de transporte que publiquen lo indicado en el punto 3.3 del presente anexo en relación con grupos de puntos exentos o con todos ellos. En tal caso, la información, si el gestor de red de transporte dispone de ella, se publicará en forma agregada a un nivel significativo, al menos por zona de balance. A los efectos de la aplicación del presente anexo, la información agregada de esos puntos se considerará relativa a un punto pertinente.</p>	Gestores de redes de transporte					
	<p><b>3.3. Información que deberá publicarse en todos los puntos pertinentes y calendario de publicación de la misma</b></p> <p>1) En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán la información indicada en las letras a) a g) en relación con todos los servicios (incluidos los auxiliares) prestados, con datos, en particular, sobre las mezclas, el balastaje y la conversión. Esa información se publicará en valores numéricos por períodos diarios u horarios iguales al período de referencia más corto para la reserva de capacidad y la (re)nominación y al período de liquidación más corto para el cual se calculan las tarifas de balance. Si el período de referencia más corto no es un período diario, la información a que se refieren las letras a) a g) se ofrecerá también respecto al período diario. Esa información y sus actualizaciones se publicarán en cuanto estén a disposición del gestor de la red ("tiempo casi real"). Se trata de la información siguiente:</p> <p>a) capacidad técnica de los flujos en ambas direcciones;</p> <p>b) capacidad total firme e interrumpible contratada en ambas direcciones;</p> <p>c) nominaciones y renominaciones en ambas direcciones;</p> <p>d) capacidad disponible firme e interrumpible en ambas direcciones;</p> <p>e) flujos físicos reales;</p> <p>f) interrupción prevista y efectiva de la capacidad interrumpible;</p> <p>g) interrupciones previstas e imprevistas de servicios firmes, así como información sobre el restablecimiento de los servicios firmes (en particular, el mantenimiento del sistema y la duración probable de toda interrupción por causa de mantenimiento);</p> <p>2) En todos los puntos pertinentes, la información a que se refiere el punto 3.3.1), letras a), b) y d), se publicará con una antelación de, al menos, 18 meses.</p> <p>3) En todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán información histórica sobre los requisitos del punto 3.3.1), letras a) a g), en relación con los cinco años anteriores, de forma continua.</p>	Gestores de redes de transporte			antelación de, al menos, 18 meses.		

LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN		CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A PUBLICAR	RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	NIVEL DE AGREGACIÓN	PERIODICIDAD	MEDIO	
2010/11/10	Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2010 por la que se modifica la parte 3 del anexo 1 del Reglamento 715/2009/CE	4) Los gestores de redes de transporte publicarán diariamente los valores medidos del poder calorífico bruto o del índice de Wobbe en todos los puntos pertinentes. Las cifras preliminares se publicarán en el plazo máximo de tres días después del día respectivo. Las cifras definitivas se publicarán en el plazo de los tres meses siguientes al final del mes respectivo. 5) Respecto a todos los puntos pertinentes, los gestores de redes de transporte publicarán anualmente las capacidades disponibles, reservadas y técnicas, en todos los años en los que se contrate capacidad más un año adicional, y, al menos, en relación con los próximos diez años. Esa información se actualizará al menos cada mes, o con una frecuencia mayor si se dispone de nueva información. La publicación reflejará el período durante el cual se ofrece capacidad al mercado.			diariamente 3 días 3 meses anualmente		
		<b>3.4. Información que deberá publicarse sobre la red de transporte y calendario de publicación de la misma</b> 1) Los gestores de redes de transporte garantizarán la publicación y actualización diarias de los volúmenes agregados de las capacidades ofrecidas y contratadas en el mercado secundario (es decir, vendidas por un usuario de la red a otro usuario), si el gestor de red de transporte dispone de tal información. Esa información especificará lo siguiente: a) el punto de interconexión donde se vende la capacidad; b) el tipo de capacidad, es decir, de entrada, de salida, firme, interruptible; c) la cantidad y duración de los derechos de utilización de la capacidad; d) el tipo de venta, es decir, transferencia o atribución; e) el número total de intercambios/transferencias; f) cualquier otra condición que obre en conocimiento del gestor de la red, como se indica en el punto 3.3. Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición. 2) Los gestores de redes de transporte publicarán las condiciones armonizadas en las que aceptarán transacciones de capacidad (por ejemplo, transferencias y atribuciones). Esas condiciones deberán incluir, como mínimo: a) una descripción de los productos tipo que pueden venderse en el mercado secundario; b) los plazos para la aplicación/aceptación/registro de intercambios en el mercado secundario; deben publicarse las razones de los eventuales retrasos; c) la notificación, por el vendedor o el tercero a que se refiere el punto 3.4.1), del nombre del vendedor y del comprador y de las especificaciones de capacidad descritas en el punto 3.4.1). Si esa información la proporciona un tercero, los gestores de redes de transporte quedarán exentos del cumplimiento de esta disposición. 4) Si se ofrece a terceros acceso a servicios de flexibilidad distintos de la tolerancia, los gestores de redes de transporte publicarán previsiones diarias, con un día de antelación, sobre el grado máximo de flexibilidad, el nivel de flexibilidad reservado y la disponibilidad del servicio de flexibilidad en el mercado para el día pertinente siguiente. El gestor de la red de transporte publicará, además, información ex post sobre la utilización agregada de cada servicio de flexibilidad al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte. 5) Los gestores de redes de transporte publicarán, por zona de balance, el volumen de gas disponible en la red de transporte al principio de cada día pertinente y el volumen de gas que se prevé va a estar disponible en la red de transporte al final de cada día pertinente. El volumen de gas que se prevé va a estar disponible al final del día pertinente se actualizará cada hora durante todo ese día. Si las tarifas de balance se calculan por períodos horarios, el gestor de la red de transporte publicará cada hora el volumen de gas disponible en la red de transporte. Otra posibilidad es que los gestores de redes de transporte publiquen, por zona de balance, la situación de desequilibrio agregada de todos los usuarios al principio de cada período de balance, y la situación de desequilibrio agregada prevista de todos los usuarios al final de cada día pertinente. Si la autoridad reguladora nacional considera que tal información puede dar pie a posibles abusos por parte de los usuarios de la red, podrá decidir eximir de esta obligación al gestor de la red de transporte. 6) Los gestores de redes de transporte proporcionarán instrumentos que permitan calcular las tarifas fácilmente.	Gestores de redes de transporte		Diariamente		
2009/07/13	REGLAMENTO 715/2009/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de julio de 2009	Para garantizar una mayor transparencia en lo relativo al desarrollo de la totalidad de la red de transporte de gas en la Comunidad, la REGRT de Gas debe elaborar, publicar y actualizar periódicamente un plan decenal de desarrollo de la red de ámbito comunitario y no vinculante («plan de desarrollo de la red de ámbito comunitario»). Este plan de desarrollo de la red debe incluir redes viables de transporte de gas y las conexiones regionales necesarias y pertinentes desde el punto de vista comercial o de la seguridad del suministro.	REGRT de Gas	<b>18</b>			
		1. Los gestores de redes de transporte mantendrán una cooperación regional en la REGRT de Gas para contribuir a las tareas indicadas en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3. En particular, publicarán un plan regional de inversiones cada dos años y podrán tomar decisiones sobre inversiones basándose en este plan.	Gestores de redes de transporte	<b>Artículo 12</b> Cooperación regional de los gestores de redes de transporte	2 años		
		2. Los gestores de almacenamiento y de la red de GNL: c) harán pública la información pertinente, en particular los datos sobre el uso y la disponibilidad de los servicios, en un plazo compatible con las necesidades comerciales razonables de los usuarios de las instalaciones de almacenamiento y de GNL; la publicación de dicha información estará sujeta al control de las autoridades reguladoras nacionales.	Gestores de almacenamiento y red de GNL	<b>Artículo 15</b> Servicios de acceso de terceros en relación con las instalaciones de almacenamiento y de GNL			
		2. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios. Estos mecanismos deberán: a) proporcionar señales económicas apropiadas para una utilización eficiente y máxima de la capacidad técnica, facilitar las inversiones en nuevas infraestructuras y facilitar los intercambios transfronterizos de gas natural; b) ser compatibles con los mecanismos de mercado, incluidos los mercados al contado y los grandes centros de intercambio, y ser, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a un entorno de mercado en evolución, y c) ser compatibles con los regímenes de acceso a las redes de los Estados miembros.	Gestores de redes de transporte	<b>Artículo 16</b> Principios acerca de los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión aplicables a los gestores de redes de transporte			
		3. Los gestores de redes de transporte aplicarán y publicarán procedimientos no discriminatorios y transparentes de gestión de la congestión que faciliten los intercambios transfronterizos de gas natural sobre una base no discriminatoria, partiendo de los siguientes principios: a) en caso de congestión contractual, el gestor de la red de transporte ofrecerá la capacidad no utilizada en el mercado primario, al menos con un día de antelación y con carácter interruptible, y b) los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo. Por lo que respecta al párrafo primero, letra b), los Estados miembros podrán exigir a los usuarios de la red que notifiquen o informen de lo anterior al gestor de la red de transporte.	Gestores de almacenamiento y red de GNL	<b>Artículo 17</b> Principios acerca de los mecanismos de asignación de capacidad y procedimientos de gestión de la congestión aplicables a las instalaciones de GNL			
		2. Los gestores de almacenamiento y de GNL aplicarán y publicarán unos mecanismos de asignación de la capacidad transparentes y no discriminatorios, que: a) aporten unas indicaciones económicas adecuadas para un eficiente y máximo aprovechamiento de la capacidad, y faciliten las inversiones en nuevas infraestructuras; b) sean compatibles con los mecanismos del mercado, incluidos los mercados al contado y los centros de intercambio, siendo, al mismo tiempo, flexibles y capaces de adaptarse a las cambiantes circunstancias del mercado, y sean compatibles con los sistemas de acceso a la red conectados.	Gestores de almacenamiento y red de GNL	<b>Artículo 17</b> Principios acerca de los mecanismos de asignación de capacidad y procedimientos de gestión de la congestión aplicables a las instalaciones de GNL			
		1. Los gestores de redes de transporte harán pública la información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones pertinentes aplicadas, con la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder de forma efectiva a la red.	Gestores de redes de transporte				
		2. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias y facilitar una utilización eficaz de la red de gas, los gestores de redes de transporte o las autoridades nacionales competentes publicarán información razonable y suficientemente detallada sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas.	Gestores de redes de transporte o las autoridades nacionales competentes				
		3. En lo que respecta a los servicios prestados, cada gestor de la red de transporte publicará información cuantitativa sobre la capacidad técnica, contratada y disponible en todos los puntos relevantes, incluidos los puntos de entrada y salida, de forma periódica y regular y en un formato normalizado y de fácil comprensión.	Gestores de redes de transporte	<b>Artículo 18</b> Requisitos de transparencia aplicables a los gestores de redes de transporte			
		4. Las autoridades competentes aprobarán, previa consulta a los usuarios de la red, los puntos relevantes del sistema de transporte sobre los que haya de publicarse información. 5. Los gestores de redes de transporte publicarán siempre la información exigida en el presente Reglamento de un modo comprensible, cuantificable, claro y fácilmente accesible, y no discriminatorio. 6. Los gestores de redes de transporte harán pública la información sobre la oferta y la demanda ex ante y ex post, basándose en las nominaciones, las previsiones y los flujos de entrada y de salida de la red efectuados. La autoridad reguladora nacional garantizará que se publique toda esa información. El grado de detalle de la información publicada corresponderá a la información en poder del gestor de la red de transporte. Los gestores de redes de transporte harán públicas las medidas tomadas, así como los costes soportados y los ingresos generados para equilibrar el sistema. Los participantes en el mercado proporcionarán a los gestores de redes de transporte los datos mencionados en el presente artículo.	Gestores de redes de transporte				
1. Los gestores de almacenamiento y de GNL publicarán información detallada sobre los servicios que ofrecen y las condiciones impuestas, junto con la información técnica necesaria para que los usuarios de las instalaciones de almacenamiento y de GNL puedan acceder a ellas de manera efectiva. 2. En cuanto a los servicios prestados, los gestores de almacenamiento y de GNL publicarán información sobre la capacidad de almacenamiento y la capacidad de las instalaciones de GNL, contratada y disponible, de forma cuantificada, periódica y continua, y, además, de manera estandarizada y fácilmente comprensible para el usuario. 3. Los gestores de almacenamiento y de GNL divulgarán siempre la información requerida por el presente Reglamento de forma inteligible, claramente cuantificable y fácilmente accesible, y, asimismo, de manera no discriminatoria. 4. Los gestores de almacenamiento y de GNL harán pública la cantidad de gas de cada instalación de almacenamiento o grupo de instalaciones de almacenamiento, si es esta la forma en que se ofrece el acceso a los usuarios del sistema, los flujos de entrada y de salida y la capacidad de las instalaciones de almacenamiento y de GNL, incluidas las instalaciones exentas del acceso de terceros. Esta información se comunicará también al gestor de la red de transporte, que la hará pública de forma agregada por sistema o subsistema definido por los puntos correspondientes. La información se actualizará al menos diariamente. Cuando para una instalación de almacenamiento exista un solo usuario, dicho usuario podrá presentar a la autoridad reguladora nacional una solicitud motivada de tratamiento confidencial de los datos mencionados en el párrafo primero. Si dicha autoridad reguladora nacional llega a la conclusión de que la solicitud en cuestión está justificada, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de ponderar el interés de legítima protección del secreto comercial cuya revelación afectaría de forma negativa a la estrategia comercial global del usuario del almacenamiento y el objetivo de creación de un mercado interior del gas competitivo, podrá permitir al gestor de almacenamiento que no haga públicos los datos mencionados en el párrafo primero durante un período máximo de un año. El párrafo segundo no dispensará al gestor de red de la obligación de comunicación y publicación a que se refiere el párrafo primero relativo al gestor de la red de transporte, excepto si los datos agregados son idénticos a los datos de los almacenamientos para los cuales la autoridad reguladora nacional haya aprobado que no se publiquen.	Gestores de almacenamiento y de GNL	<b>Artículo 19</b> Requisitos de transparencia con respecto a las instalaciones de almacenamiento y a las instalaciones de GNL	Diariamente				
5. Con objeto de garantizar unas tarifas transparentes, objetivas y no discriminatorias y para facilitar una utilización eficaz de las infraestructuras, los gestores de instalaciones de GNL y de almacenamientos o las autoridades reguladoras nacionales competentes publicarán información suficientemente detallada sobre el origen, la metodología y la estructura de las tarifas para infraestructuras con arreglo al acceso regulado de terceros.	Gestores de instalaciones de GNL y de almacenamientos o autoridades reguladoras nacionales						
3. Las tarifas de balance reflejarán los costes en la medida de lo posible, proporcionando incentivos adecuados a los usuarios de la red para equilibrar sus aportaciones y retiradas de gas. Evitarán las subvenciones cruzadas entre usuarios de las redes y no obstaculizarán la entrada de nuevos participantes en el mercado. Las autoridades competentes o el gestor de la red de transporte, según proceda, publicarán las tarifas de balance, así como las tarifas finales y la metodología para el cálculo de las mismas.	autoridades competentes o gestor de la red de transporte	<b>Artículo 21</b> Normas y tarifas de balance					
9. Los gestores de redes de transporte publicarán al menos una vez al año, dentro de una fecha límite fijada, todos los períodos de mantenimiento programados que puedan afectar a los derechos de los usuarios derivados de los contratos de transporte, y la información operativa correspondiente, con la suficiente antelación incluyendo la publicación de forma inmediata y no discriminatoria de todos los cambios en los períodos de mantenimiento programados y la notificación del mantenimiento no programado, tan pronto como el gestor de la red de transporte disponga de la información. Durante los períodos de mantenimiento, los gestores de redes de transporte publicarán regularmente información actualizada y detallada sobre la duración prevista y los efectos del mantenimiento.	Gestores de redes de transporte	<b>ANEXO I</b> DIRECTRICES SOBRE 1. Servicios de acceso de terceros en relación con los gestores de redes de transporte.		al menos una vez al año, dentro de una fecha límite fijada			